

**A LA SUBSECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLITICA INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

DON GONZALO BOYE TUSET, actuando en nombre y representación de “**GUANYEM**”, como se acredita con el Poder General para Pleitos que se acompaña como **Documento n° 1**, ante este órgano comparezco y como mejor proceda en **DERECHO DIGO**

Que por medio de la presente vengo a solicitar que se expida **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLITICO “GUANYEM” EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS** habida cuenta ha transcurrido el plazo legalmente otorgado al Ministerio del Interior para que inscriba dicho partido, produciéndose en su defecto la inscripción de forma automática y dotando, por ende, de plenos efectos jurídicos a dicha inscripción, todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- El día 29 de agosto del año en curso tuvo entrada en este Registro la solicitud de inscripción del partido político “Guanyem”. En fecha 15 de septiembre del 2014, por parte de la subsecretaria del Ministerio del interior, se requirió que se subsanaran unas cuestiones estatutarias como la determinación del órgano de gobierno de “Guanyem”. Por este motivo y en cumplimiento del citado requerimiento, se presentó el 24 de octubre del 2014 escrito en el que se acompañaba la composición del órgano de gobierno de “Guanyem”, entre otras cuestiones, por lo que los defectos formales quedaron debidamente corregidos.



SEGUNDO.- Procede traer a colación las previsiones del artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos que en su apartado 2 y 3 se pronuncia en los siguientes términos:

“2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.

3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros”

Igualmente conviene mencionar por su especial relevancia lo establecido en el artículo 5 en su apartado primero de dicho cuerpo legal que señala:

“Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertidos. En tal caso, el plazo de inscripción se suspenderá desde el momento de la notificación y se reanudará una vez que los mismos hayan sido debidamente corregidos”.

Por lo tanto, en base a lo establecido en los artículos precedentes ya ha transcurrido el plazo legalmente establecido para que el Ministerio del Interior inscriba a “Guanyem” como partido político. Por lo tanto, procede de forma automática la inscripción de dicho partido en el registro de Partidos políticos, desplegando todos los efectos jurídicos derivados de la misma.

Conviene recordar que la solicitud de inscripción se presentó el 28 de agosto del 2014, y que el requerimiento de subsanación, por defectos del órgano de gobierno, se notificó el día 15 de septiembre del 2014, momento en el que se produce la suspensión del plazo de los 20 días para la inscripción del partido político.

Posteriormente, la subsanación de dichos defectos formales se presentó el 24 de octubre del 2014, momento en el cual, se reanuda de nuevo el plazo de los 20 días legalmente establecidos para que se produzca de forma automática la inscripción del partido político produciendo plenos efectos jurídicos.

Como a fecha de hoy no existe por parte de la Subsecretaría del Ministerio del Interior resolución alguna en contra de la inscripción de “Guanyem”, ni se nos ha notificado requerimiento alguno para subsanar, por lo que los defectos formales han quedado debidamente corregidos, procede la inscripción de “Guanyem” en el Registro de Partidos confirmando plena personalidad jurídica y produciendo los efectos legalmente establecidos al efecto.

TERCERO.- Resulta necesario atender al alcance y sentido del reconocimiento constitucional de los partidos políticos y de la función que cumple al respecto el art. 6 de la Constitución Española. La colocación sistemática de este precepto expresa la importancia que se reconoce a los partidos políticos dentro del sistema constitucional, y la protección que de su existencia y de sus funciones se hace, no sólo desde la dimensión individual del derecho a constituirlos y a participar activamente en ellos, sino también en función de la existencia del sistema de partidos como base esencial para la actuación del pluralismo político.

Igualmente conviene destacar que los partidos políticos se incluyen bajo la protección de los arts. 22 y 23 del texto constitucional, cuyo contenido conforma también el núcleo básico del régimen constitucional de los partidos políticos y el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo.

El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines.

En función de todo lo anterior, la adquisición de la calificación jurídica de partido, para respetar el precepto constitucional de libertad de fundación de partidos, no puede subordinarse a otros requisitos formales que a los ya previstos y con el alcance que establece el propio art. 22.

En éstos términos de pronuncia reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional entre la que cabe destacar por su especial relevancia la sentencia de Sala Primera. Sentencia 85/1986, de 25 de junio de 1986 que establece:

“Como ha dicho la doctrina, la operación de registro es el presupuesto para el eventual control del partido, pero no la ocasión para el mismo. Es decir, el sistema de previa inscripción en un Registro público que impone la Ley 54/1978, sólo es constitucionalmente admisible con el alcance de un control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa. Ello ya ha sido sostenido por este Tribunal en su Sentencia 3/1981, de 2 de febrero, en la que se ha afirmado que «el Registro de Partidos Políticos, es por tanto un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios”

En la misma sentencia señala que la tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido el seguir un largo procedimiento administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido.

Por lo tanto transcurridos los veinte días de la presentación de los estatutos en el Registro, y subsanando los defectos formales debe entenderse no sólo adquirida la personalidad, sino obligada la inscripción con el nombre

propuesto y relegados a su ulterior discusión o impugnación en la vía procedente los eventuales intereses o derechos de terceros respecto del nombre.

Consideramos de aplicación lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12-3-2003, nº 48/2003, BOE 63/2003, de 14 de marzo de 2003, rec. 5550/2002 que establece que la creación de partidos es, pues, libre (art. 6 CE), en los términos de la libertad garantizada, como derecho fundamental, por el art. 22 CE.

En efecto, "la Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines" (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 2).

CUARTO.- SILENCIO POSITIVO. Conviene destacar por su especial relevancia el artículo 43.1 de la Ley 30/1992 que se pronuncia en los siguientes términos.

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”

Además, en el presente caso existe una regulación específica en la que reconoce de forma expresa el silencio administrativo positivo, regulado en la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 6/2002 de 27 de junio, en el artículo 4 de dicho cuerpo legal señala que transcurrido el plazo de los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior para inscribir el partido, se entenderá producida la inscripción del mismo desplegando plenos efectos jurídicos y dotando a dicho partido de personalidad jurídica, produciendo plenos efectos públicos en cuanto a su constitución y estatutos.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa “Guanyem” presentó la solicitud de inscripción el 28 de agosto de 2014, y el 15 de septiembre del 2014 le notifican del Ministerio del Interior un requerimiento para subsanar defectos formales relativos al órgano de gobierno de “Guanyem”, subsanación que se produce el 24 de octubre del 2014, presentando los defectos advertidos debidamente corregidos conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, el 24 de octubre del año en curso se reanuda el plazo de los 20 días legalmente establecido para que el Ministerio del Interior inscriba a “Guanyem”, al no haber resolución en contra, ni producirse

posteriormente otro requerimiento, se ha producido de forma automática la inscripción de “Guanyem” como partido político desplegando dicha inscripción plenos efectos jurídicos. Tanto si se computan los días previos al requerimiento, como si se computan solamente desde la presentación del escrito de subsanación de defectos formales, el plazo ha transcurrido y la inscripción debe producirse ex iure.

En este sentido se pronuncia reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo entre la que cabe destacar la sentencias de 13 de noviembre de 2001 y 16 de noviembre de 2006, en la que señalan, que el carácter imperativo del silencio positivo es tal que el mismo se produce por el mero vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa.

En iguales términos se manifiesta el Tribunal Constitucional entre la que destaca la sentencia de 28 de septiembre del 2011 que señala que el silencio administrativo, viene a reforzar la obligación impuesta a la Administración en el sentido de agilizar su funcionamiento y evitar la falta de diligencia en la resolución de los asuntos a ella encomendados.

Por lo tanto, en virtud de lo manifestado en el cuerpo de este escrito se ha producido de forma automática la inscripción de “Guanyem” en el Registro de Partidos Políticos habida cuenta que una vez subsanados y corregidos los defectos formales han transcurrido, con creces, el plazo de los 20 días que tiene el Ministerio del Interior para inscribir dicho partido político. En aras a garantizar la libertad de creación de partidos políticos, de creación libre (art. 6 CE), y en los términos de la libertad garantizada, como derecho fundamental, por el art. 22 CE, procede dotar de plena eficacia jurídica la inscripción registral de “Guayem” como partido político.

En su virtud

A LA SUBSECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOLICITO que se nos expida CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE “GUANYEM” EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS habida cuenta que la misma se ha producido de forma automática por imperio de la ley y con los efectos jurídicos determinados al efecto.

Es Justicia que pido en Madrid a 25 de noviembre del 2014

Don Gonzalo Boye Tuset
Abogado